

# EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UN ESTUDIO DE SUS ORÍGENES A TRAVÉS DEL PENSAMIENTO DE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y FIGURAS AFINES

## *THE CONTROL OF CONVENTIONALITY: A STUDY OF ITS ORIGINS THROUGH THE THOUGHT OF SERGIO GARCÍA RAMÍREZ AND RELATED FIGURES*

**Autor:** José María Olvera Amado\*

### RESUMEN

El control de convencionalidad es una doctrina atípica en el Derecho Internacional y estructuralmente significativa dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, orientada a integrar los tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno. A diferencia de figuras similares en otros sistemas regionales, esta doctrina impone a los jueces nacionales la obligación de evaluar la compatibilidad de las normas internas con los tratados de derechos humanos. La literatura existente sobre el tema se ha centrado principalmente en sus alcances y proyecciones normativas a partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), mientras que los estudios sobre su origen son escasos. Este trabajo busca llenar ese vacío mediante el análisis de mecanismos análogos previos en otros contextos, la evolución institucional de la Corte Interamericana y el papel jurisprudencial desempeñado por el juez Sergio García Ramírez. El artículo concluye con el estudio de los primeros votos razonados que sentaron las bases de esta doctrina.

**Palabras clave:** Control de convencionalidad - control de constitucionalidad - Corte Interamericana - Sergio García Ramírez.

### ABSTRACT

*Conventionality control is an atypical doctrine in International Law and structurally significant within the Inter-American System for the Protection of Human Rights, aimed at integrating human rights trea-*

---

(\*) Estudiante de la Licenciatura en Derecho, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, México. ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-4308-2316>. Correo electrónico: joseolveraamado@gmail.com

ties into the domestic legal order. Unlike similar mechanisms in other regional systems, this doctrine imposes on national judges the obligation to assess the compatibility of domestic norms with human rights treaties. The existing literature on the topic has mainly focused on its scope and legal implications since the case *Almonacid Arellano v. Chile* (2006), while studies on its origin are scarce. This paper seeks to fill that gap through the analysis of prior analogous mechanisms in other contexts, the institutional evolution of the Inter-American Court, and the jurisprudential role played by Judge Sergio García Ramírez. The article concludes with the study of the first reasoned opinions that laid the foundations of this doctrine.

**Keywords:** Conventionality control - constitutionality control - Inter-American Court - Sergio García Ramírez.

## I. INTRODUCCIÓN

En 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte o Corte Interamericana), en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), creó la doctrina del control de convencionalidad<sup>1</sup> (Tello Mendoza, 2023, p. 21; González-Domínguez, 2018, p. 57). En comparación con los procedimientos de otros tribunales regionales de derechos humanos, que aún no han desarrollado un modelo equivalente al control de convencionalidad<sup>2</sup>, puede afirmarse que este avance dio lugar a un “cambio de paradigma en el derecho contemporáneo” (Martínez Lazcano, 2021, p. 769), principalmente porque convierte a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en un instrumento autoejecutable. Según lo señala Ferrer Mac-Gregor, ello contribuye a reforzar la efectividad tanto de la CADH como de los derechos que en ella se reconocen (Mac-Gregor, 2015, pp. 94-95).

Con la génesis de esta doctrina, han surgido interrogantes como: ¿fue el control de convencionalidad una innovación jurídica sin precedentes o la reinterpretación estratégica de principios ya existentes en el derecho? En realidad, el control de convencionalidad debe concebirse como el resultado de un proceso evolutivo, inscrito en lo que se ha denominado “la internacionalización de los derechos humanos”<sup>3</sup> (Silva Abbott, M., 2023, pp. 59–99). Tal como lo explica la propia Corte, esta figura representa la confirmación de principios jurídicos preexistentes que habían ido desarrollándose de manera gradual en su práctica jurisdiccional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015. p. 1).

Por lo tanto, el surgimiento de esta doctrina no puede entenderse sin atender a tres elementos centrales: la influencia del pensamiento jurídico de Sergio García Ramírez, la existencia de antecedentes comparados y la creación del sistema inte-

1) El control de convencionalidad es una limitación al poder de los Estados destinada a salvaguardar los derechos contenidos en la CADH. De forma sencilla, puede entenderse como la obligación que tienen los jueces de realizar una evaluación de compatibilidad entre una norma nacional —ya sea una ley, una disposición constitucional o cualquier otra norma— y la Convención Americana. En caso de que dicha norma contradiga de forma expresa lo dispuesto en la Convención, el juez debe inaplicar la norma interna para evitar su incompatibilidad y garantizar la plena eficacia del tratado.

2) La incorporación de esta doctrina presenta consecuencias jurídicas en dos dimensiones: una nacional, y otra internacional. En su dimensión nacional, no resulta ajena a los sistemas constitucionales, ya que asemeja un mecanismo propio de estos: el conocido control de constitucionalidad.

3) Max Silva Abbott denomina a este fenómeno como “un giro copernicano en el derecho internacional público”. Para una comprensión más profunda véase, Silva Abbott, M. (2023).

## “Solo al considerar el desarrollo institucional y normativo del Sistema Interamericano De Protección de los Derechos Humanos es posible comprender adecuadamente el proceso que dio origen a esta figura jurídica.”

americano de derechos humanos. El control de convencionalidad no puede analizarse de forma aislada: “Solo al considerar el desarrollo institucional y normativo del Sistema Interamericano De Protección de los Derechos Humanos es posible comprender adecuadamente el proceso que dio origen a esta figura jurídica” (Quispe Remón, 2016, p. 226).

Evidentemente, esta figura ha captado la atención de la doctrina, dado que no se encuentra expresamente regulada en la CADH ni cuenta con una definición clara, sino que ha evolucionado progresivamente. A pesar de la trascendencia de esta doctrina, la literatura académica especializada ha tendido a centrarse en su desarrollo a partir del caso *Almonacid*, sin profundizar en sus raíces normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Con el objetivo de contribuir a una comprensión más crítica y profunda, este ensayo se propone precisamente trabajar ese vacío mediante una reconstrucción rigurosa y contextualizada del proceso que condujo a la gestación y posterior consolidación del control de convencionalidad.

Este trabajo sostiene que el control de convencionalidad no surgió *ex nihilo*, sino que es la respuesta a una pregunta antigua del derecho internacional como orden normativo ¿cómo interactúan las obligaciones internacionales con el derecho interno? Esa respuesta puede rastrearse en experiencias domésticas, en particular, la francesa, en normas cardinales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en la vía mexicana que, impulsada por Sergio García Ramírez, proyectó el debate al plano interamericano. Más que un un trasplante legal (Watson, 1974), el control de convencionalidad es una transposición (Vázquez-Bermúdez, 2025, p. 22): una idea gestada en sede interna que se transpuso al ámbito internacional.

De ello se derivan dos afirmaciones guía: (i) el control de convencionalidad aborda la articulación entre derecho internacional y derecho interno y (ii) su formulación doctrinal nace en el debate nacional y se traslada al nivel interamericano.

El ensayo se organiza en tres apartados: primero, la evolución de figuras afines en sistemas regionales y, como estudio de caso, la experiencia francesa, por ser el primer escenario que interrogó de forma sistemática la relación entre derecho nacional e internacional; segundo, la configuración y depuración del estándar por la Corte Interamericana; tercero, una lectura crítica de las propuestas de Sergio García Ramírez, sus trabajos previos a ser juez interamericano y sus opiniones en Mack Chang y Tibi, para, finalmente, releer *Almonacid Arellano* y evaluar si el control de convencionalidad es una respuesta adecuada al problema de articulación.

Metodológicamente, se adopta un enfoque histórico-evolutivo con base doctrinal y jurisprudencial: (1) revisión de la jurisprudencia francesa; (2) marco internacional pertinente, con especial atención al artícu-

lo 27 de la Convención de Viena; (3) análisis de los escritos de García Ramírez previos a su nombramiento y de sus opiniones separadas; y (4) evaluación de Almonacid Arellano a la luz de esos hallazgos.

## II. LA PRIMER APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA EXPERIENCIA JURÍDICA FRANCESA

El control de convencionalidad es una obligación de aplicación exclusivamente interna. Es decir, solo puede cumplirse mediante la incorporación de este tipo de control en los sistemas jurídicos domésticos. Sin la introducción de esta figura procesal al derecho nacional, resulta imposible dar cumplimiento efectivo a dicha obligación. Esto implica, por un lado, facultar a los jueces nacionales para realizar una evaluación de compatibilidad entre una norma interna y un tratado internacional, lo que ha llevado a denominarlos jueces interamericanos. Por otro lado, exige la incorporación directa del derecho internacional en los sistemas domésticos.

Como consecuencia, esta situación genera un conflicto entre las normas internas y los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Resulta evidente, por tanto, que esta tensión debió anticiparse incluso antes de la creación misma del control de convencionalidad. Y llevó a los jueces nacionales plantearse la pregunta: ¿Qué debe hacerse cuando una norma interna contradice un tratado internacional?

La experiencia jurídica francesa, en particular la evolución del control de constitucionalidad, ofrece una primera respuesta a

esta pregunta. En Francia, el Tribunal Constitucional (el *Conseil Constitutionnel*) fue dotado de autoridad exclusiva en el marco de su sistema concentrado<sup>4</sup> y abstracto de control normativo (Silva Irurozaval, 2006, p. 2). Establecido por la Constitución de 1958 y formalmente operativo desde 1971, este órgano fue concebido como la única autoridad competente para examinar y determinar la constitucionalidad de las leyes en el ordenamiento jurídico francés (Bell, 2005, p. 487).

### a) Control difuso de constitucionalidad francesa

Precisamente por tratarse de un sistema de control concentrado de constitucionalidad, a los jueces ordinarios se les ha negado históricamente la facultad de “declarar la inconstitucionalidad de una ley o un acto de gobierno dentro del marco legal francés, debido a la doctrina de la *loi écran*” (Silva Irurozaval, 2006, p. 3).

Según esta doctrina, desarrollada por el *Conseil d'État* en el caso *Arrighi* (*Conseil d'État*, 1936), un juez no podía aplicar directamente una norma constitucional cuando un acto administrativo se basaba en una ley que resultaba incompatible con la Constitución, ya que dicha ley actuaba como una barrera que impedía la intervención judicial. Esta postura reflejaba una concepción estricta de la separación de poderes, enraizada en una tradición jurídica que privilegiaba la soberanía parlamentaria (Gohin, 2000, p. 1182).

Esto responde a que Francia, especialmente después de la Revolución Francesa, de-

4) Es importante destacar que Francia adopta un modelo de control concentrado de constitucionalidad, y no uno difuso. Esta diferencia tiene implicaciones directas sobre quién está facultado a ejercer este control sobre las normas y en qué momento puede declararse su invalidez. En un sistema concentrado, únicamente el tribunal constitucional está facultado para llevar a cabo dicho control. Por el contrario, en un sistema difuso, cualquier juez puede realizar el examen de compatibilidad y, en caso de conflicto, inaplicar la norma contraria a la Constitución.

sarrolló una cultura jurídica centrada en el legislador, que identifica el poder con el pueblo y coloca al Parlamento en el núcleo del sistema jurídico. En consecuencia, existía una profunda desconfianza hacia los jueces (Fioravanti, 2020, p. 69).

Un ejemplo ilustrativo de ello es el artículo 127 del Código Penal de 1810 (Francia, 1810), que consideraba como falta disciplinaria cualquier injerencia judicial en asuntos legislativos, y que permaneció en vigor hasta 1994. De este modo, la doctrina de la soberanía parlamentaria y la inviolabilidad de los actos legislativos han dominado históricamente el razonamiento jurídico francés, impidiendo a los tribunales cuestionar la legitimidad de la ley estatutaria (Peiser, 2004, p. 35).

En este contexto, los jueces ordinarios no podían revisar la constitucionalidad de los actos administrativos cuando estos se fundamentaban en una ley, ya que dicha revisión era competencia exclusiva del tribunal constitucional. Sin embargo, en contraposición a esta doctrina, surgió la teoría de la pantalla transparente, resultado de una evolución gradual de la práctica judicial (Fromont, 1998, p. 370).

Esta nueva interpretación permitió que los jueces ordinarios ejercieran control constitucional sobre los actos administrativos que no estuvieran directamente respaldados por una ley. Este cambio se consolidó con el caso *Quintin* (Conseil d'État, 1991), que marcó un punto de inflexión hacia un sistema jurídico francés más abierto y flexible en materia de supervisión judicial.

Dicha evolución amplió el alcance de la defensa de derechos.

## b) Un control difuso de convencionalidad francés

La sentencia del caso *Quintin* permitió la aplicación de un control judicial difuso (es decir, ejercido por todos los jueces) sobre los actos administrativos, pero dejó abierta la cuestión relativa al control difuso de las normas legislativas nacionales. En consecuencia, el único órgano con autoridad para determinar la constitucionalidad de las leyes comunes en ese momento era el *Conseil d'État*.

En este contexto, el artículo 55 de la Constitución de 1958 estableció que los tratados internacionales debidamente ratificados y publicados prevalecen sobre las leyes nacionales (Dorani, 2021). Esta disposición<sup>5</sup>, muy anterior al surgimiento del control de convencionalidad, ya planteaba la interrogante sobre cómo debía interactuar el derecho internacional con los ordenamientos jurídicos nacionales, generando tensiones entre el deber de aplicar los tratados y la supremacía del derecho interno.

En línea con la doctrina de la *loi écran*, el *Conseil d'État* se mostró inicialmente reticente a invalidar leyes nacionales con base en tratados internacionales. Un ejemplo paradigmático es la sentencia *Syndicat général des fabricants de semoules de France* (Conseil d'État, 1968), en la cual el tribunal se negó a pronunciarse sobre la conformidad de una ley posterior con el Derecho comunitario<sup>6</sup>, argumentando que la exis-

5) Estas han sido consideradas como cláusulas constitucionales que permiten la aplicación directa del derecho internacional sobre el derecho nacional. Son de gran relevancia para la consolidación del control de convencionalidad, no solo porque se alinean con una visión monista que concibe el derecho nacional e internacional como parte de un mismo ordenamiento jurídico. Sino también porque, la Corte IDH señaló que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos ya existía un número significativo de estas cláusulas, lo que permitió dar paso al desarrollo del control de convencionalidad.

6) El Derecho comunitario europeo es el conjunto de normas que surge a raíz de la creación de la Unión Europea y constituye el marco legal que vincula jurídicamente a los Estados miembros de dicha organización.

tencia de una norma legal intermedia impedía aplicar directamente el tratado.

Sin embargo, esta tensión en torno a la primacía del Derecho internacional ya había sido abordada previamente en el derecho comunitario europeo. En el emblemático caso *Costa v. ENEL* (TJCE, 1964), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinó que el Derecho comunitario debía prevalecer sobre el nacional. En dicho caso, Flaminio Costa cuestionó la constitucionalidad de una ley de nacionalización que, según él, contravenía el Tratado de Roma de 1957, negándose a pagar una factura a ENEL, empresa estatal italiana. El Tribunal resolvió que las normativas nacionales, cualquiera que fuera su rango, no podían prevalecer sobre el Derecho comunitario.

Frente a la disyuntiva de seguir el precedente del caso *Costa* o ceñirse a la interpretación tradicional del artículo 55 de su Constitución, los jueces franceses se vieron obligados a redefinir la jerarquía normativa. La primacía del Derecho comunitario se consolidó con la sentencia *Nicolo* (Conseil d'État, 1989), en la que por primera vez el *Conseil d'État* reconoció expresamente la supremacía del Derecho internacional y aceptó examinar la compatibilidad de una norma interna con un tratado.

Esta evolución jurisprudencial se alineó con la doctrina del Tribunal de Casación, que en el caso *Jacques Vabre* (Cour de Cassation, 1975) ya había sostenido que el Tratado de Roma prevalecía sobre el derecho interno, estableciendo que el Derecho comunitario constituía un ordenamiento jurídico autónomo, vinculante y directamente aplicable en el ámbito nacional.

Este conjunto de precedentes jurisprudenciales sentó las bases para una incorporación progresiva del derecho internacional en el sistema jurídico francés, especialmen-

te en lo que respecta a la aplicación directa de convenciones internacionales. Además de allanar el camino para la aceptación del control de convencionalidad, esta evolución creó el marco normativo necesario para asegurar la conformidad de las leyes nacionales con las obligaciones derivadas de las convenciones internacionales.

### c) **Primacía del derecho internacional artículo 27 de la Convención de Viena de 1969**

La experiencia jurídica francesa no fue la única que debatió la interacción entre derecho interno y derecho internacional, previo a la creación del control de convencionalidad. El debate resultó central en la misma configuración del orden internacional, ya que una de sus convenciones cardinales lo reguló expresamente: el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CV69). Sin embargo la pregunta fue distinta a la planteada por los franceses, en esta ocasión fue ¿Cómo afecta al derecho internacional las normas domésticas? Es decir que en lugar de ver desde una perspectiva de aplicación (aplicación del derecho internacional al derecho nacional) es de una perspectiva de incorporación (que valor tiene el derecho nacional en el derecho internacional).

En ese sentido, es importante mencionar que la CV69 codifica la celebración, aplicación e interpretación de los tratados pero, además contiene diversas reglas consuetudinarias, entre ellas la contenida en su artículo 27 (Zemanek, 2009, p. 1). Por ello, su alcance no se agota en las Partes contratantes, sino que, en la medida en que refleja costumbre, proyecta efectos *erga omnes*. Así, el artículo 27 establece que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio del artículo 46”.

Sobre esta base, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha consolidado el principio de la primacía funcional del derecho internacional en la fase de cumplimiento y la prohibición de alegar el derecho interno como excusa. En *Pulp Mills*, la CIJ calificó el artículo 27 como una “regla consuetudinaria bien establecida” (CIJ, 2010, p. 60). Más tarde, en *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite*, al tratar los artículos 27 y 46 de la CV69 (CIJ, 2012, p. 460), aplicó dichas normas como costumbre incluso respecto de Estados no partes. En el asunto relativo al *Caso del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán* (CIJ, 1980, p. 41), la CIJ afirmó que los acontecimientos y disposiciones internas no exoneran el cumplimiento de obligaciones convencionales derivadas de la CVRD y la CVCR, reafirmando así la irrelevancia del derecho interno para justificar el incumplimiento.

Este entendimiento coincide con la doctrina clásica según la cual, “desde el punto de vista del Derecho internacional... las leyes municipales son meros hechos” (CPJI, *German Interests in Polish Upper Silesia*, Serie A, núm. 7, p. 19). La misma lógica fue recogida en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001: el artículo 3 dispone que la calificación de un hecho como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional y no por su denominación en el derecho interno, y el artículo 32 establece que el Estado responsable no puede invocar su derecho interno para eludir las consecuencias de la responsabilidad.

De este acervo se desprende que, ante la CIJ, el principio que impide invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento posee un rango consuetudinario robusto, reflejado en el artículo 27 de la CV69 y aplicado de forma estable por la CIJ. Conviene, no obstante, introducir un matiz: la regla de irrelevancia del derecho

interno como excusa de incumplimiento no implica, por sí misma, una interacción directa monista ni consagra una jerarquía general del derecho internacional sobre el derecho nacional. Se trata de órdenes distintos (Shaw, 2021, p.110-117). El principio opera en el plano de la responsabilidad y de la aplicación del derecho internacional: frente a una reclamación por violación de obligaciones internacionales, el derecho interno no excusa el incumplimiento, sin que ello impida a los Estados regular libremente su orden doméstico de forma distinta.

### III. LA CONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL DE LA CORTE IDH Y ORIGEN DEL CONTROL

El desarrollo del sistema interamericano se dio en paralelo con los debates sobre la manera en que el derecho comunitario europeo se aplicaba a los países miembros de la Unión Europea, tal como se ha analizado en el apartado anterior. Así, tras la Segunda Guerra Mundial, los fundamentos sustantivos de la Corte Interamericana se vieron fortalecidos, especialmente a partir de la adopción de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (Buergethal, 2006, p. 18). Lo que conformó “un orden internacional de protección de los derechos humanos.” (Glendon, 2011, p. 11).

La adopción de la CADH fue en San José el 22 de noviembre de 1969 y se abrió a la firma ese mismo día, sin embargo, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Posterior a la entrada en vigor, fue el inicio oficial de las funciones de la Comisión y la Corte Interamericanas en 1985 como órganos encargados de asegurar su aplicación, marcó una nueva etapa institucional. Este proceso tuvo lugar en una región donde predominaban regímenes autoritarios responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como “ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapa-

riciones forzadas y restricciones severas a las libertades individuales” (Saavedra Alesandri, 2006, p. 375).

Frente a esta realidad, la Corte orientó su actuación inicial hacia la justicia transicional y la protección de las víctimas de tales regímenes (Van Isschot et al., 2018, p. 1144), resolviendo casos que fueron calificados como relativamente sencillos debido a la evidente violación de la CADH.

Por lo que, las primeras decisiones de la Corte se enfocaron principalmente en actos atribuidos al poder ejecutivo, más que en normas legislativas o decisiones judiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, 1989a, 1989b). De acuerdo con Buergethal (2004), estas resoluciones representaron una etapa en la cual la Corte desempeñó una función esencial en la rendición de cuentas internacional ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, especialmente en el escenario de procesos de transición democrática en América Latina.

Durante este periodo de reconstrucción institucional y retorno a la democracia, la Corte Interamericana consolidó su posición como una jurisdicción contenciosa con competencia especializada para interpretar y aplicar la CADH (Ventura Robles, 2000–2001, p. 271 ). A través de sus resoluciones, no solo reafirmó el deber internacional de los Estados, sino que también ofreció a las personas una vía efectiva para presentar reclamaciones ante un órgano independiente del aparato estatal (García Ramírez, s.f., p. 286). Como señala Aceves (2003, p. 391), el sistema interamericano ha sido ampliamente reconocido como la herramienta regional más eficaz para la protección de los derechos humanos individuales, incluso admitiendo casos en los que los demandantes no fueron directamente afectados por las violaciones denunciadas (Olvera Amado, 2024, p. 12).

La idea del control de convencionalidad surgió específicamente en este marco institucional y normativo. El rol de la Corte como garante transnacional de los derechos humanos dentro del sistema interamericano condujo naturalmente a la consolidación de esta figura, que no puede entenderse como una extrapolación artificial ni como una expansión ilegítima de su competencia jurisdiccional (García Ramírez, s.f., p. 289). En definitiva, la regulación del control de convencionalidad constituye una manifestación concreta del principio según el cual el derecho internacional debe prevalecer para garantizar de forma efectiva la dignidad humana.

#### IV. EL DEBATE SOBRE LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

A la par de la creación del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, se consolidó un tratado internacional (la CADH) con un contenido sustantivo centrado en derechos fundamentales, cuyos titulares eran los individuos y no otros Estados. Junto a este tratado, se estableció un órgano encargado de supervisar su cumplimiento: la Corte Interamericana. Sin embargo, existía un debate sobre la forma en que debían asumirse los compromisos internacionales dentro de las legislaciones nacionales, de nuevo ¿cuál era el valor de las obligaciones internacionales en el derecho nacional? Es en este contexto es que llega a la Corte el jurista mexicano Sergio García Ramírez, figura destacada en el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad, a quien se reconoce como su principal impulsor y arquitecto durante su ejercicio como juez.

Para comprender adecuadamente la génesis y evolución de esta doctrina, resulta esencial analizar el contexto jurídico mexi-

cano en el cual comenzó a formarse. Esto porque el nombramiento de Sergio García Ramírez como juez interamericano coincidió con un momento clave en el debate jurídico nacional de su país de origen: la tensión entre la cláusula de supremacía constitucional y el estatus jurídico de las convenciones internacionales dentro del ordenamiento interno (Flores, 2024, p. 71), situación que guarda similitud con lo que había ocurrido en Francia algunos años antes.

#### a) **Antecedentes del debate de la relación entre el derecho nacional y el derecho internacional; el caso mexicano.**

El debate sobre la aplicación del derecho internacional en el orden jurídico interno mexicano se centró en la interpretación del artículo 133 de la Constitución (Zarco, 1956, p. 1034; Cámara de Diputados, 2000), el cual, al igual que su antecedente el artículo VI, cláusula segunda, de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, establece que la Constitución, junto con las convenciones internacionales celebrados conforme a ella, constituye la Ley Suprema de la Unión.

Con este precepto, heredado del sistema normativo norteamericano, en México prevaleció durante parte del siglo veinte una interpretación según la cual los tratados internacionales y las leyes ordinarias compartían el mismo nivel jerárquico, ambos subordinados a la Constitución (Carpizo et al., 2000, p. 170). Desde esta perspectiva, los tratados no podían fungir como parámetro de constitucionalidad ni desplazar normas del derecho interno, lo que excluía la noción de un bloque de constitucionalidad. Esta postura fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1992 (SCJN, 1992).

Sin embargo, a raíz de la reforma judicial de 1994, la SCJN modificó su criterio y con-

cluyó que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ostentaban un rango superior al de las leyes federales y locales, aunque seguían subordinados a la Constitución (SCJN, 1999). Así se configuró una jerarquía normativa en la que la Constitución ocupaba el primer lugar, seguida por los tratados internacionales de derechos humanos y, en un nivel inferior, las leyes ordinarias. Esta estructura evolucionaría aún más en 2011, año en que se integraron expresamente los tratados internacionales al texto constitucional. De este modo, la jurisprudencia nacional consolidó un modelo monista, en el que las convenciones internacionales se incorporan automáticamente al orden nacional interno y son directamente aplicables sin requerir legislación adicional.

La culminación principal de este debate en México se produjo en el expediente Varios 912/2010, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2011 (SCJN, Pleno, 2011). En el contexto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de ese mismo año y del cumplimiento de la sentencia del caso *Radilla Pacheco* —uno de los *leading cases* sobre control de convencionalidad— (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 124), la SCJN estableció que el control de convencionalidad debía ejercerse *ex officio*. En consecuencia, los jueces mexicanos están obligados a contrastar, dentro de sus competencias y conforme a sus reglas procesales, las normas y los actos internos con la CADH y a ejercer el control correspondiente de oficio.

Esta interpretación, antes de varios 912 y de la reforma constitucional de 2011 contó con el respaldo de reconocidas doctrinas jurídicas nacionales. Héctor Fix-Zamudio, quien también se desempeñó como juez de la Corte Interamericana, sostuvo que “los tratados internacionales, una vez ratificados, se incorporan al derecho inter-

no como normas de origen internacional” (Fix-Zamudio, 2001, p. 533).

De forma concordante, Rubén A. Sánchez Gil interpretó el artículo 133 como fundamento del control difuso de constitucionalidad (Sánchez Gil, 2004, p. 200), mientras que Imer B. Flores argumentó que “la jerarquía normativa de los tratados deriva de principios constitucionales implícitos, sin que sea necesaria una reforma expresa para su incorporación” (Flores, 2005, p. 249).

Por su parte, juristas como Jorge Carpizo, Manuel Becerra Ramírez, Sergio López-Ayllón y Edgar Corzo Sosa coincidieron en que los tratados que amplían el catálogo de derechos deben entenderse como normas funcionalmente constitucionales, e incluso algunos de ellos propusieron reformas que facilitarían explícitamente su integración normativa (Becerra Ramírez, 2000, p. 169).

En esta misma línea de pensamiento, García Ramírez enfatizó la necesidad de construir un sistema constitucional armónico que integre “el derecho interno, la legislación nacional y las constituciones estatales con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, particularmente en materia de derechos humanos” (García Ramírez, 2015). Afirmó que “los sistemas de justicia nacionales constituyen la primera línea de defensa de los derechos fundamentales”, por lo que resulta indispensable que los estándares internacionales puedan ser invocados y aplicados directamente en el ámbito interno.

Fue precisamente en este contexto doctrinal, normativo y jurisprudencial donde Sergio García Ramírez formuló el concepto de control de convencionalidad, concebido como un puente funcional entre el derecho internacional de los derechos humanos y los sistemas jurídicos nacio-

nales como una solución a la interrogante de como es que interactúan el derecho nacional y el derecho internacional (García Ramírez, 2008, p. 362).

## V. GARCÍA RAMÍREZ COMO ARQUITECTO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En un contexto de evolución del constitucionalismo latinoamericano y de la progresiva expansión del derecho internacional, la figura de García Ramírez se erige como una de las más influyentes en la conceptualización y consolidación del control de convencionalidad. Su elección como juez internacional representó la culminación natural de una destacada trayectoria académica y jurídica.

Desde finales de la década de los noventa, García Ramírez ya había formulado un enfoque sofisticado sobre la interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional, como lo demuestra su ensayo titulado *La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos* (García Ramírez, 2000), en el cual anticipaba tesis fundamentales que más tarde cristalizarían en sus votos como juez de la Corte. Por lo que en este apartado se examinan los argumentos y postulados que, desde su perspectiva, delinean la necesidad, el objeto y la finalidad del control de convencionalidad.

### a) El rol de los jueces como garantes de los derechos

La primera idea fundamental que probablemente llevó a García Ramírez a proponer el control de convencionalidad fue la concepción del juez como garante de los derechos humanos. Es decir, que solo a través de la actuación judicial puede garantizarse la eficacia real de los derechos. A su juicio, los tratados internacionales, por sí solos, resultan insuficientes para asegurar la protec-

## “La primera idea fundamental que probablemente llevó a García Ramírez a proponer el control de convencionalidad fue la concepción del juez como garante de los derechos humanos.”

ción de los derechos que consagran, ya que sin mecanismos jurisdiccionales efectivos, estos se reducen a meros ideales.

En consecuencia, consideró necesario establecer estructuras que permitieran hacer exigibles estos derechos. En esta línea, sostuvo que la efectividad de los derechos individuales reconocidos en los tratados depende de la posibilidad de invocarlos y hacerlos valer ante tribunales competentes; de lo contrario, quedarían limitados a aspiraciones normativas sin aplicación práctica (Chorny Elizalde et al., 2011. p. 341).

Desde esta perspectiva, y partiendo del análisis de los medios de garantía de los tratados, García Ramírez abogó por una concepción activa del juez nacional como primera línea de defensa de los derechos humanos. En su opinión, no basta con la existencia de jueces internacionales; en un modelo basado en el principio de complementariedad, es fundamental evitar que las controversias lleguen hasta las instancias internacionales, cuando estas podrían resolverse eficazmente en el plano nacional (García Ramírez, 2006, p. 11).

Así, consideró imprescindible extender la protección ofrecida por la CADH más allá

de la jurisdicción de la Corte Interamericana. Esta postura se basó en el reconocimiento de que, si la Corte es el único garante de la CADH, debe advertirse que su capacidad operativa es acotada, especialmente en comparación con su homóloga europea (Londoño Lázaro, 2005, p. 95). En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido identificado por diversos autores como el sistema de protección regional más eficiente y eficaz (Kowalski, 2024, p. 56).

Esta diferencia resulta aún más notoria si se compara el volumen de sentencias emitidas: mientras la Corte Europea ha dictado miles de decisiones, la Corte Interamericana ha resuelto en torno a 500 casos, lo que evidencia una capacidad significativamente menor. En este contexto, García Ramírez subrayó “la necesidad de ampliar el nivel de protección en los sistemas jurídicos nacionales, considerando que la Corte Interamericana actúa como un órgano esencialmente subsidiario, al cual solo llega una fracción reducida de los casos dentro de su competencia” (Camarillo Govea & Rosas Rábago, 2016, p. 128).

### b) La adaptación del derecho internacional al ámbito nacional

Desde antes de ser juez, García Ramírez formuló una teoría de integración normativa entre el derecho nacional y el derecho internacional como respuesta a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados. Esta integración se fundamentó en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) y en el artículo 133 de la Constitución mexicana. En su análisis, estos instrumentos establecen una jerarquía superior del derecho internacional sobre las normas nacionales y consagran su incorporación automática al derecho interno (García Ramírez, 2000, p. 143). Desde esta perspectiva, las obligaciones internacionales no se

agotan en la relación entre Estados y, por tanto, no deberían quedar circunscritas únicamente al derecho internacional, ya que también generan efectos directos sobre los individuos.

La eficacia vinculante de estas obligaciones se proyecta, según García Ramírez, a través de cláusulas constitucionales de integración, que legitiman la aplicación directa de la CADH en el ámbito doméstico. Esta aproximación monista se sustenta en el reconocimiento de un *núcleo irreductible* de derechos humanos, cuyo cumplimiento debe prevalecer incluso frente a disposiciones internas que puedan contradecirlo (García Ramírez, 2000. p. 294).

### c) El *Ius Gentium* Latinoamericano como fundamento del derecho común regional

Este núcleo irreductible representa precisamente una concepción de los derechos humanos como universales. De ahí surge la necesidad de concebir un derecho común: un *ius gentium* latinoamericano. Esta idea se traduce en la construcción de un sistema normativo común en América Latina en materia de derechos fundamentales.

Para García Ramírez, la Corte Interamericana no debía limitarse únicamente a resolver controversias interestatales, sino que estaba llamada a desempeñar un rol normativo más amplio, orientado a la progresiva uniformización de estándares jurídicos en la región. A su juicio, la identidad compartida de los Estados latinoamericanos —tanto en términos históricos como jurídicos— facultaba a la Corte para

construir un *corpus iuris* regional que, si bien tenía como fundamento a la CADH, no debía restringirse exclusivamente a su texto, sino que podía expandirse mediante una interpretación evolutiva que reflejara los valores y necesidades contemporáneas de la región (García Ramírez, 2006, p. 21).

### d) El problema de las fuentes del derecho internacional

¿Puede entonces la Corte actuar como legisladora? ¿Puede convertirse en impulsora de este *ius gentium* regional? Ante estas interrogantes, García Ramírez respondería afirmativamente: la Corte podría ampliar la CADH a través de su jurisprudencia. Según la teoría general del derecho internacional público, las fuentes del derecho internacional, desde una perspectiva formalista están recogidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (García Escobar, 2024)<sup>7</sup>. Si bien se reconoce el carácter subsidiario de la jurisprudencia, García Ramírez propuso que la exégesis de la Corte debería ser entendida como una expresión normativa con valor general<sup>8</sup>, en la medida en que consolidan principios jurídicos aplicables a todos los Estados parte del sistema (García Ramírez, 2006, p. 11).

Bajo la influencia doctrinal de César Sepúlveda, sostuvo que tanto las decisiones contenciosas como las opiniones consultivas de la Corte pueden adquirir efectos vinculantes, al menos en cuanto orientan la interpretación y aplicación de las obligaciones convencionales en el ámbito del derecho interno (García Ramírez, 2000, p. 291).

---

7) En este marco, se reconocen como fuentes del derecho internacional las convenciones, la costumbre y los principios generales del derecho. Como fuentes subsidiarias, se consideran la jurisprudencia de los tribunales internacionales y la doctrina. Aunque hay otras fuentes que no se encuentran en esta disposición pero si son reconocidas como las declaraciones unilaterales.

8) Esto sería denominado más adelante por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor como la *res interpretata*, complementaria a la *res iudicata*, la cual, aun así, es oponible y de cumplimiento obligatorio para los Estados parte de la Convención.

**“En consecuencia, García Ramírez sostuvo de manera categórica que el derecho internacional de los derechos humanos debía ser considerado una fuente legítima y obligatoria del derecho nacional.”**

#### e) Derechos Humanos como límite

En consecuencia, García Ramírez sostuvo de manera categórica que el derecho internacional de los derechos humanos debía ser considerado una fuente legítima y obligatoria del derecho nacional. En sus reflexiones de 2002, propuso superar el constitucionalismo formalista, argumentando que la protección efectiva de los derechos humanos exige la implementación de un control de convencionalidad (García Ramírez, 2004, p. 1). Desde esta perspectiva, los derechos consagrados en convenciones internacionales no solo deben incorporarse a las legislaciones nacionales, sino que también deben ser exigibles ante tribunales internos, en calidad de normas con rango constitucional o cuasi constitucional.

Esta concepción fue la que García Ramírez trasladó a su labor como juez de la Corte Interamericana, lo que lo llevó, en 2003, a emitir los primeros votos concurrentes en los que delineó claramente el concepto de control de convencionalidad, dotándolo de contenido y sustancia. Posteriormente, esta figura sería acogida formalmente por la jurisprudencia de la Corte. Así, su pensamiento se consolidó como el fundamento

doctrinal que permitió a la Corte institucionalizar una de las figuras más innovadoras del derecho internacional latinoamericano.

#### VI. EL PRIMER VOTO CONCURRENTES Y LA CONFIGURACIÓN INICIAL DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Si bien el control de convencionalidad se venía gestando desde mucho antes, en concreto en la labor académica de Sergio García, lo cierto es que la materialización de esta doctrina ocurrió cuando la idea se llevó al seno de la Corte Interamericana. Por lo tanto, esta materialización comenzó con la sentencia del caso *Mack Chang vs. Guatemala*.

La causa fue presentada ante la Comisión Interamericana por la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala y trataba del asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang, una reconocida antropóloga social. El caso se enmarcaba en un entorno de violencia política generalizada e impunidad y la ejecución extrajudicial de Myrna, atribuida a agentes del Estado, fue el hecho constitutivo de la violación de la CADH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003). Sin embargo, la relevancia de este fallo se acentuó con el voto de García Ramírez, quien introdujo, por primera vez, la idea de la necesidad de un control de convencionalidad.

#### a) Atribución de responsabilidad internacional

Así, en su voto, advierte las inconsistencias entre las actuaciones emanadas de distintos órganos estatales, lo que, en su análisis, podría comprometer la imputación internacional del Estado. A su juicio, permitir que tales actuaciones, por provenir de órganos estatales distintos, puedan limitar el alcance de la responsabilidad internacional, significaría excluir ciertos actos

del ámbito de la jurisdicción prevista por el régimen convencional, debilitando así la eficacia de la función contenciosa de la Corte. Por ello, concluye lo mismo que el artículo 4 del Proyecto de Artículos Sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, p. 2), en el cual se establece lo siguiente:

*será considerado hecho del Estado, según el derecho internacional, el comportamiento de cualquier órgano estatal, ya ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, sin importar su posición en la estructura del Estado ni si forma parte del gobierno central o de una división territorial (Comisión de Derecho Internacional, 2001, p. 40).*

#### b) Control concentrado de convencionalidad

Esta reflexión anticipa la función del control de convencionalidad como una figura jurídica orientada a preservar la coherencia sistémica del orden jurídico interamericano y a garantizar su aplicación efectiva por parte de los Estados. Esto lo logra vinculando de forma directa al poder judicial como responsable y garante del cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En este sentido, el primer paso consistió en someter a todos los órganos del Estado, especialmente al poder judicial, a dichas obligaciones. Y así garantizar que los jueces puedan revisar la compatibilidad entre las normas nacionales y la CADH, e inaplicar aquellas disposiciones que resulten incompatibles, con el fin de evitar generar responsabilidad internacional.

Por lo que puede concluirse que García Ramírez concebía en un inicio al control de convencionalidad como una función inherente a la Corte Interamericana; es decir, bajo un modelo concentrado, de la misma forma que funciona el control conce-

trado de constitucionalidad (Olvera, 2025, p. 159). Desde esta perspectiva, el tribunal interamericano sería el único órgano facultado para examinar la conformidad de los actos estatales con las disposiciones de la CADH. Esta visión, originalmente restringida al ámbito internacional, sentó las bases para una posterior expansión doctrinal que implicaría la extensión de esta obligación a los jueces nacionales como parte integral del sistema interamericano de derechos humanos.

### VII. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DESDE UNA DIMENSIÓN DIFUSA

El caso *Tibi vs. Ecuador* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004) fue el segundo en el que García Ramírez pudo desarrollar de manera más amplia su concepción del control de convencionalidad. El origen de este caso se remonta a la detención arbitraria de Daniel David Tibi por parte de la policía de Quito, sin orden judicial, y su posterior traslado a Guayaquil, donde permaneció privado de libertad durante veintiocho meses. Durante ese tiempo, fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes (incluidos golpes, quemaduras y asfixia) con el objetivo de obtener una confesión relacionada con delitos de narcotráfico, a pesar de que siempre sostuvo su inocencia.

#### a) Corte IDH como tribunal Constitucional.

Desde las primeras líneas de su voto, García Ramírez subrayó su intención de reflexionar sobre el sentido y la trascendencia que deben tener las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Sin embargo, el verdadero desarrollo del concepto de control de convencionalidad se advierte cuando asemeja la labor de un tribunal constitucional a la de la Corte In-

teramericana, al señalar que la función de ambos consiste en evaluar la conformidad entre una norma nacional y una norma suprema, ya sea la Constitución o la CADH (García, 2004, p. 1).

Así, la Corte Interamericana, en primer lugar, ejerce un control concentrado de convencionalidad, inherente a su función jurisdiccional. No obstante, García Ramírez avanzó hacia una reflexión más amplia, en la que reconoció las limitaciones propias de una corte internacional. De la misma manera que los tribunales constitucionales no pueden revisar la totalidad de las normas internas, una corte internacional no está diseñada ni facultada para resolver todas las controversias que se deriven de presuntas violaciones a derechos humanos (García, 2004, p. 12).

Esta constatación lo llevó a enfatizar el carácter subsidiario y final del sistema interamericano, y a destacar la necesidad de fortalecer los mecanismos internos de protección, reconociendo que la eficacia del cumplimiento convencional depende, en última instancia, del adecuado funcionamiento del orden jurídico nacional. (García, 2004, p. 2).

#### **b) Control difuso de convencionalidad.**

De este modo, García Ramírez fue más allá al sostener que los Estados deben asumir un papel activo como garantes de la CADH. Para que esta tenga una efectividad real, resulta esencial que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana se proyecten e integren en los sistemas jurídicos nacionales. Esta influencia estructural de la jurisprudencia interamericana no solo legitima, sino que también justifica la existencia de una jurisdicción internacional que, aunque carezca de la capacidad para resolver miles de casos repetitivos, cumple una función normativa orientadora (García, 2004, p. 1).

Este planteamiento se vincula estrechamente con la noción del *ius gentium* latinoamericano formulada por García Ramírez, entendida como una base normativa común para la región. Parte de la existencia de un conjunto jurisprudencial coherente y aplicable a los sistemas nacionales para la resolución de casos similares lo que busca evitar la duplicación de procedimientos respecto de cuestiones ya abordadas por la Corte. A su juicio, tal repetición carece de valor jurídico y perjudica la eficiencia procesal del sistema. Por ello, recae sobre los jueces nacionales la responsabilidad de salvaguardar la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana (García, 2004, p. 1).

Posteriormente, destacó la función esencial del Poder Judicial en la protección de la CADH, al que describió como el garante institucional por excelencia (García, 2004, p. 1). Enfatizó que dicho poder está diseñado para asegurar el respeto al Estado de derecho. Así, este voto concurrente sentó las bases para una evolución conceptual significativa: se pasó de concebir el control de convencionalidad como un modelo concentrado exclusivo de la Corte Interamericana hacia una concepción difusa, en la que los órganos judiciales nacionales asumen un rol activo y complementario en la aplicación y protección del derecho internacional de los derechos humanos (García, 2004, p. 12).

### **VIII. CONSOLIDACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

Todo este proceso de consolidación del control de convencionalidad culminó en 2006 con la sentencia del caso *Almonacid*. Es decir que este caso no solo fue un hito para el derecho sino que (i) es el caso que creó el control de convencionalidad *de iure*, (ii) materializó las ideas de Sergio García, (iii)

fue la respuesta que dio la Corte Interamericana a la duda de la interacción del derecho nacional y el derecho internacional. Por lo que, en esta sección, debido a la relevancia del caso y a que es el culmen de toda la investigación presentada en este trabajo se hace un estudio del caso a la luz de todo el transcurso que se ha presentado.

Este caso se centró en la ejecución extrajudicial del profesor y ciudadano chileno Luis Alfredo Almonacid Arellano, ocurrida durante la dictadura de Augusto Pinochet. Sin embargo, el eje principal de la controversia no fue la ejecución en sí, sino la vigencia y aplicación del Decreto Ley N.º 2.191, conocido como Ley de Amnistía. Esta norma provocó el archivo de los procesos judiciales, impidiendo la continuación de la investigación y el ejercicio de la acción penal.

En su sentencia, la Corte no se limitó a declarar y sancionar la responsabilidad internacional del Estado chileno por omisión judicial; fue más allá al introducir la doctrina del control de convencionalidad. En un asunto que parecía circunscribirse a examinar la omisión legislativa de adecuar la normativa a los estándares de la CADH, o a valorar la aplicación judicial de esa normativa, el tribunal trascendió el mero enjuiciamiento para perfilar una pauta interpretativa estructural. Así, el caso dejó de ser una evaluación de responsabilidad internacional para convertirse en el vehículo mediante el cual la Corte delineó una obligación de examen de compatibilidad convencional, proyectando efectos que inciden tanto en la labor del legislador como en la de los jueces internos.

El núcleo de la sentencia giró en torno a la compatibilidad del ordenamiento jurídico interno con la CADH, es decir, un ejercicio de control concentrado. A partir de ello, surgieron interrogantes clave: ¿puede subsistir una ley de amnistía frente a obligacio-

nes internacionales inderogables? ¿Existe una obligación positiva de derogarla en virtud de la CADH? ¿Qué consecuencias se derivan cuando el derecho interno obstaculiza el cumplimiento de normas internacionales vinculantes?

La función de la Corte Interamericana, al resolver el caso, consistía en determinar si era susceptible de atribuirse responsabilidad internacional a Chile. A partir de las interrogantes planteadas, el análisis de esta sección se estructura sobre la base del derecho internacional de la responsabilidad del Estado, con el doble propósito de explicar por qué este asunto difirió de precedentes relativos a leyes de amnistía (como *Barrios Altos*) y de esclarecer el contexto que propició la formulación del control de convencionalidad. En otras palabras, se trata de examinar, por un lado, cómo la configuración fáctica y normativa del caso condujo a un enfoque distinto respecto de la atribuibilidad y los estándares de incumplimiento, y, por otro, de identificar las condiciones jurisprudenciales e institucionales que favorecieron la emergencia de una doctrina orientada a exigir a los órganos internos un examen de compatibilidad de sus actos y normas con la CADH.

En relación con la conducta estatal, la Corte identificó dos actos relevantes. En primer lugar, la vigencia del Decreto Ley, lo cual implicó una omisión legislativa posterior a la ratificación de la CADH. En segundo lugar, la aplicación judicial de dicha norma, que constituyó una actuación atribuible al Poder Judicial. Ambas conductas (una de carácter legislativo y la otra jurisdiccional) fueron consideradas generadoras de responsabilidad internacional (Corte Interamericana, 2006, pp. 42-53). No obstante, el tribunal estimó necesario determinar si los hechos subyacentes (específicamente, la ejecución extrajudicial de Luis Almonacid) podían ser calificados como crimen de lesa humanidad, lo que conllevaría consecuen-

cias jurídicas de mayor gravedad (Corte Interamericana, 2006, p. 54).

Para determinar si la ejecución extrajudicial constituía un crimen de lesa humanidad, la Corte recurrió a fuentes del derecho internacional, incluidas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Corte Europea de Derechos Humanos y los precedentes de Núremberg (Corte Interamericana, 2006, p. 41 ). No obstante, no articuló de manera rigurosa el fundamento normativo que conferiría fuerza vinculante a tales precedentes en relación con el Estado chileno. Si bien hizo alusión a violaciones de normas de *ius cogens*, que prohíben los crímenes de lesa humanidad, su argumentación careció de la sistematicidad y contundencia necesarias para acreditar que los hechos alcanzaban dicho umbral conforme al derecho internacional.

Pese a estas deficiencias, la Corte concluyó que los crímenes *de lesa* humanidad no pueden ser objeto de amnistía y que la vigencia del Decreto Ley constituía una violación del artículo 2 de la CADH —dos distintas conclusiones por un lado invalidez por ser *de lesa* humanidad y por otro contrario a la CADH— (Corte Interamericana, 2006, p. 48). La justificación del control de convencionalidad surge con la constatación de la violación al artículo 2 de la CADH. En este sentido, la Corte inició su análisis con precedentes del derecho internacional, como *Exchange of Greek and Turkish Populations* (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1925) (Corte Interamericana, 2006, p. 53), que reconoce la obligación de adaptar la legislación interna a los tratados ratificados.

Con estas premisas, la Corte parte para afirmar la obligación de los Estados de evaluar la compatibilidad de sus actos internos (en un inicio, principalmente las leyes) con la CADH. Esta conclusión proviene de premisas claras: (i) las leyes de amnistía resultan incompatibles con la CADH (se

alude, en particular, a crímenes de lesa humanidad); (ii) pese a esa incompatibilidad, los jueces nacionales aplicaron la ley cuestionada; (iii) el artículo 2 de la CADH impone a los Estados el deber de adecuar su ordenamiento interno; (iv) y permanece abierta la cuestión sobre el valor del derecho internacional (en específico, la CADH) dentro de los sistemas nacionales.

La respuesta más plausible a esta última cuestión es que la CADH consagra obligaciones internacionales asumidas por los Estados, exigibles primordialmente en el plano internacional. De ahí que, en principio, cada Estado conserve la libertad de determinar los mecanismos de recepción conforme a su propio diseño institucional. El artículo 2 de la CADH, en efecto, se refiere a la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para dar efecto a los derechos y libertades reconocidos. Sin embargo, sobre la base de tres ideas; la noción de un *ius gentium* interamericano, la consideración de los jueces nacionales como garantes de derechos y la tesis de la aplicabilidad directa de determinadas obligaciones internacionales, propuestas por Sergio García se introduce la doctrina del control de convencionalidad. Esta doctrina reconfigura el entendimiento tradicional del artículo 2, pues atribuye un efecto práctico inmediato al derecho internacional en el ámbito interno y sitúa a los jueces como agentes encargados de realizar el examen de compatibilidad entre el derecho nacional y la CADH.

La sentencia delineó, así, un modelo concentrado y otro difuso de control de convencionalidad. El primero corresponde a la propia Corte Interamericana; el segundo descansa en la obligación de los jueces estatales de ejercer ese control. En esta configuración, el tribunal afirmó que, tras la ratificación de la CADH, los jueces nacionales (en su calidad de órganos del Esta-

do) tienen el deber de realizar el control de convencionalidad en cada caso concreto (Corte Interamericana, 2006, p. 53). Esta función no se agota en el tenor literal de la CADH, sino que exige incorporar la interpretación autorizada de la Corte Interamericana, en su condición de intérprete última del tratado.

En consecuencia, la sentencia *Almonacid Arellano* marca el punto de partida doctrinal del control de convencionalidad en el sistema interamericano. A partir de ese precedente, el contenido y el alcance de la doctrina se han ido ampliando hasta adquirir la configuración que hoy conocemos.

La doctrina del control de convencionalidad ha adquirido un alcance más amplio que en su formulación inicial en *Almonacid Arellano*. En *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párr. 128) se fijó su núcleo normativo: los jueces internos deben abstenerse de aplicar normas que contravengan la CADH; el Estado responde por los actos de cualquiera de sus poderes; y el Poder Judicial tiene el deber de ejercer control de convencionalidad tomando en cuenta la interpretación de la Corte Interamericana. Este control se ejerce de oficio y dentro de los límites de la competencia y de las reglas procesales de cada órgano jurisdiccional.

La línea se afianzó en *Radilla Pacheco vs. México* (Corte Interamericana, 2009, párr. 340), caso emblemático para el ordenamiento mexicano por su impulso a la recepción interna del estándar y a la práctica del control de oficio. A partir de *Radilla*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para México y que también lo es su parte considerativa, mientras que los criterios de asuntos en los que México no fue parte operan como guía interpretativa para los tribunales nacionales.

La obligación judicial de ejercer control frente a normas y actos incompatibles con la CADH fue reafirmada en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010, párr. 225), consolidando la exigencia de contraste convencional como parámetro decisorio en sede interna. En la misma dirección, *Gomes Lund y otros vs. Brasil* (2010, párr. 176) robusteció el estándar de inaplicación de normas internas contrarias a la Convención y precisó los deberes de debida diligencia impuestos al Estado, lo que permite apreciar comparativamente la recepción regional del control.

Finalmente, en *Gelman vs. Uruguay* (Corte Interamericana, 2011, párr. 225), a partir de los hechos relativos a la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y a la sustracción de identidad de su hija en el contexto de la "Operación Cóndor", la Corte ordenó investigar y afirmó con claridad que todas las autoridades están obligadas a ejercer el control de convencionalidad, incluso frente a leyes aprobadas por mayorías parlamentarias, reafirmando así la primacía del parámetro interamericano cuando existe incompatibilidad normativa.

## IX. CONCLUSIÓN

¿Es el control de convencionalidad el resultado de años de evolución jurisprudencial? Esta pregunta se vincula de manera directa con la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, particularmente a partir de la adopción de convenciones en materia de derechos humanos. Si bien esta interacción no nació en los inicios del derecho internacional público, fueron los tratados internacionales de derechos humanos los que permitieron perfilarla con mayor nitidez y convertirla en una cuestión práctica para los jueces y las autoridades nacionales.

Como se ha expuesto, el interrogante sobre la forma de articular ambos órdenes

se planteó tempranamente en Europa con la consolidación del derecho comunitario. En Francia, por ejemplo, la judicatura debió decidir qué debía prevalecer, si las normas internas o los compromisos internacionales, y de esa experiencia judicial se desprende (en el contexto europeo) una primacía de los tratados europeos sobre el derecho nacional. A la luz del caso *Costa v. ENEL*, la primacía del derecho comunitario frente al derecho interno quedó establecida con claridad.

De ello se sigue que el control de convencionalidad no es un hallazgo súbito ni una creación *ex nihilo*, sino la cristalización de una práctica evolutiva que articula el derecho internacional con el orden interno y que, en el ámbito interamericano, adquirió forma justiciable. Responde a la pregunta por el modo en que interactúan ambos sistemas y cumple una función eminentemente operativa: orientar la decisión judicial cuando existe un parámetro convencional aplicable y claro.

En esta trayectoria, Sergio García Ramírez había desarrollado previamente ensayos de derecho internacional en los que delineó ideas que luego conformarían las bases del control de convencionalidad: los jueces como garantes de los derechos humanos, el *ius commune* latinoamericano, la aplicación directa del derecho internacional en el ámbito interno y el valor normativo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Más tarde, sus votos concurrentes en *Tibi* y *Mack Chang* resultaron decisivos. En el primero, sostuvo que todas las autoridades del Estado —incluidos los jueces— pueden comprometer la responsabilidad internacional, incluso ante deficiencias legislativas; en *Tibi* afirmó, además, que la Corte Interamericana debía concebirse como un tribunal consti-

tucional y que los jueces nacionales están obligados a aplicar la CADH.

El punto de inflexión llegó con la sentencia en *Almonacid*, en la que se estableció que los jueces deben ejercer un control de convencionalidad de las leyes nacionales respecto de la CADH. Estas ideas, que dieron origen a la figura, permiten identificar sus fundamentos y la dirección que ha adoptado: imponer una obligación directa a los jueces nacionales, consolidar la jurisprudencia interamericana y concebir a la Corte Interamericana como un tribunal internacional con autoridad normativa regional.

De este trabajo se desprenden cuatro conclusiones que, aunque complementarias, mantienen perfiles propios. La primera es la primacía aplicativa: ante una colisión entre el derecho interno y el derecho internacional, el parámetro convencional rige la decisión del caso concreto. La segunda es el modelo mixto de control, que combina un control concentrado en la cúspide constitucional con un control difuso ejercido por todos los jueces competentes. La tercera es la caracterización del control de convencionalidad como un trasplante jurídico que nace en debates domésticos sobre la relación entre derecho internacional y derecho interno (con especial valor heurístico de la experiencia francesa) y que se transpone al plano interamericano, donde opera como respuesta práctica al problema de articulación entre órdenes al fijar un parámetro convencional aplicable y orientar la decisión judicial en sede interna. La cuarta es el vector intelectual: la figura tiene en Sergio García Ramírez a su arquitecto, cuyos escritos y opiniones en *Mack Chang* y *Tibi* formularon los ejes de atribución y función judicial que desembocaron en la regla. ◆

## BIBLIOGRAFÍA

- Aceves, W. (2003). *Actio popularis: The class action in international law*. *University of Chicago Legal Forum*, 2003, 391. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol2003/iss1/9>
- Becerra Ramírez, M. (2000). *Jerarquía de los tratados internacionales*. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (3), 169–197. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Bell, J. (2005). *French administrative law and the supremacy of European laws*. *European Public Law*, 11(4), 487–493.
- Buergenthal, T. (2004). *Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista IIDH*, 39. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Buergenthal, T. (2006). *The evolving international human rights system*. *American Journal of International Law*, 100, 783–807. <https://doi.org/10.1017/S0002930000031894>
- Camarillo Govea, L. A., & Rosas Rábago, E. N. (2016). *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista IIDH*, 64, 128–145, p. 130. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/>
- Carpizo, J., et al. (2000). *Jerarquía de los tratados internacionales: Comentario al amparo en revisión 1475/98*. *Cuestiones Constitucionales*, (3), 170–197. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Chorny Elizalde, V., Barrera Rosales, P., & García Ramírez, S. (2011). *Conversando con Sergio García Ramírez. Cuaderno de Divulgación*. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 5(7), 341–349.
- Dorani, S. (2021, noviembre 23). *The primacy of EU law over French law: EU law takes precedence over national law?* CESRAN International. <https://cesran.org/the-primacy-of-eu-law-over-french-law-eu-law-takes-precedence-over-national-law.html>
- Fioravanti, M. (2020). *Los derechos en la historia del constitucionalismo moderno* (7.ª ed., 1.ª reimp., p. 62). Editorial Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (2001). *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos* (2.ª ed., pp. 533–636). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Flores, I. B. (2005). *Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados: A propósito de la (eventual) revisión de una tesis*. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (13), diciembre.
- Flores, I. B. (2024). *Control de constitucionalidad vis-à-vis convencionalidad: A propósito del legado de don Sergio García Ramírez y de la evolución de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 74(Esp.). <http://10.22201/fder.24488933e.2024.e.88641>
- Fromont, M. (1998). *El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas*. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 370–382. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Escobar, G. (2024.). *Las decisiones judiciales como fuente jurídica principal para la creación de nuevos derechos por*

*parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Manuscrito inédito].

García Ramírez, S. (1991). *La internacionalización de los derechos del hombre: expansión y movimiento. Algunos obstáculos para su progreso actual*. En C. Sepúlveda (Ed.), *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos* (p. 17). Comisión Nacional de Derechos Humanos.

García Ramírez, S. (1998). *La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas*. *Revista Mexicana de Política Exterior*, nueva época, (54), 116–149.

García Ramírez, S. (2000). *Estudios jurídicos* (1.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, núm. 30.

García Ramírez, S. (2003). *Voto concurrente*. En *Caso Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, No. 101.

García Ramírez, S. (2004). *Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana* [Reseña de la obra de A. Cançado Trindade, G. Peytrignet y J. Ruiz de Santiago]. *Cuestiones Constitucionales*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (11), 261–271.

García Ramírez, S. (2004). *Voto razonado concurrente*. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004* (Serie C, núm. 114, párr. 9 y ss.).

García Ramírez, S. (2006). *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

García Ramírez, S. (2008). *Prólogo. Sobre el control de convencionalidad y la recepción interna del orden internacional de los derechos humanos*. En E. Rey Cantor, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos* (pp. XV–XXXII). Porrúa.

García Ramírez, S. (2008). *Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno*. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pp. 353–375). Konrad Adenauer Stiftung.

García Ramírez, S. (2015). *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad* (2.ª ed.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García Ramírez, S. (s.f.). *El control judicial interno de convencionalidad*. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 5. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

García Ramírez, S. (s.f.). *Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En *Hacia un nuevo derecho internacional público*. UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/16.pdf>

Glendon, M. A. (2011). *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Fondo de Cultura Económica.

Gohin, O. (2000). *Le Conseil d'État et le contrôle de la constitutionnalité de la loi*. *Revue Française de Droit Administratif (RFDA)*, 16(6), 1175–1188.

- González-Domínguez, P. (2018). *The doctrine of conventionality control: Between uniformity and legal pluralism in the Inter-American human rights system*. Intersentia.
- Kowalski, J. (2024). *Measuring the effectiveness of control mechanisms in regional human rights systems – from conception to execution*. *Prawo, Prywatność, Etyka*, p. 56. <https://doi.org/10.31743/ppe.16568>
- Londoño Lázaro, M. C. (2005). *Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (5), 89–115, p. 95. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82400503>
- Martínez Lazcano, A. J. (2021). *Expansión de la protección de derechos humanos en Latinoamérica por el control difuso de convencionalidad*. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 9(1), 776. <https://doi.org/10.25245/rdsp.v9i1.1016>
- Peiser, G. (2004). *Contentieux administratif* (p. 35). Dalloz.
- Quispe Remón, F. (2016). *La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual*. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 225–258. <https://doi.org/10.15581/010.32.225-258>
- Saavedra Alessandri, P. (2006). *The Inter-American Court of Human Rights: Present and future challenges*. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 24, 375–378. <https://doi.org/10.1177/016934410602400301>
- Sánchez Gil, R. A. (2004). *El control difuso de la constitucionalidad en México: Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*. *Facultad de Derecho de la UNAM*, (11), julio–diciembre.
- Silva Abbott, M. (2023). *Los reales alcances de la doctrina del control de convencionalidad a la luz de algunas de las características del derecho interamericano de derechos humanos*. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (28), 59–99.
- Silva Irrázaval, L. A. (2006). *El control de constitucionalidad de los actos administrativos en Francia y el control indirecto de constitucionalidad de la ley: la teoría de la ley pantalla*. *Revista Ius et Praxis*, 12(2), 201–219. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Silva Irrázaval, L. A. (2006). *El control de constitucionalidad de los actos administrativos en Francia y el control indirecto de constitucionalidad de la ley: la teoría de la ley pantalla*. *Ius et Praxis*, 12(2), 201–219. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122006000200008>
- Tello Mendoza, J. A. (2023). *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho* (1ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Van Isschot, L., et al. (2018). *Assessing the record of the Inter-American Court of Human Rights in Latin America's rural conflict zones (1979–2016)*. *The International Journal of Human Rights*, 22(9), 1144–1167. <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1382086>
- Vázquez-Bermúdez, M. (2025). *Fourth report on general principles of law* (UN Doc. A/CN.4/785). United Nations.
- Ventura Robles, M. E. (2000–2001). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente*. *Revista IIDH*, 32–33, 271. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Watson, A. (1993). *Legal transplants: An approach to comparative law* (2nd ed.). University of Georgia Press.

Zarco, F. (1956). *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856–1857)* (p. 1034). El Colegio de México.

### Casos E Informes

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001). *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* (doc. A/56/83). <https://www.dipublico.org/A/56/83>.

Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II, parte segunda.*

Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II, parte 2, doc. A/56/10.* [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/spanish/draft\\_articles/9\\_6\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/spanish/draft_articles/9_6_2001.pdf)

Conseil d'État. (1936). *Arrighi, decisión de 6 de noviembre de 1936. Recueil Lebon*, p. 966.

Conseil d'État. (1968). *Syndicat général des fabricants de semoules de France, decisión de 1 de marzo de 1968. Recueil Lebon*, p. 149.

Conseil d'État. (1989). *Nicolo, decisión de 20 de octubre de 1989. Recueil Lebon*, p. 190.

Conseil d'État. (1991). *Quintin, decisión de 17 de mayo de 1991. Recueil Lebon*, p. 190.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo, 29 de julio de 1988* (Serie C, núm. 4).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1989a). *Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de fondo, 20 de enero de 1989* (Serie C, núm. 5).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1989b). *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de fondo, 15 de marzo de 1989* (Serie C, núm. 6).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C, No. 101.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004* (Serie C, núm. 114, párrs. 144–147).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 noviembre). *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Serie C núm. 158).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile: Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia*

- cia de 26 de septiembre de 2006 (Serie C No. 154, párrs. 121–124).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 23 de noviembre). *Radilla Pacheco vs. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Serie C No. 209).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 23 de noviembre). *Radilla Pacheco vs. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Serie C núm. 209).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 24 de noviembre). *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Serie C núm. 219).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de noviembre). *Cabrera García y Montiel Flores vs. México: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (Serie C núm. 220).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de jurisprudencia, núm. 7: Control de convencionalidad* (párr. 86). <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1980). *Caso del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos de América c. Irán), sentencia de 24 de mayo de 1980*. *I.C.J. Reports* 1980, 3.
- Corte Internacional de Justicia. (2010). *Pasteras sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), sentencia de 20 de abril de 2010*. *I.C.J. Reports* 2010, 14.
- Corte Internacional de Justicia. (2012). *Cuestiones relativas a la obligación de enjuiciar o extraditar (Bélgica c. Senegal), sentencia de 20 de julio de 2012*. *I.C.J. Reports* 2012, 422.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1925). *Intercambio de poblaciones griegas y turcas, Opinión Consultiva de 21 de febrero de 1925* (Serie B, núm. 10).
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1926). *Intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (Alemania c. Polonia), sentencia de 25 de mayo de 1926*. Serie A, núm. 7.
- Cour de Cassation. (1975). *Café Jacques Vabre, sentencia de 24 de mayo de 1975, Sala de lo Civil*. *Recueil Dalloz*, p. 497.
- Francia. (1810). *Code pénal: Promulgado el 12 de febrero de 1810*. *Bulletin des Lois*, núm. 318. París: Imprimerie impériale.
- Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Resolución 60/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005, doc. A/RES/60/147).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (1992). *Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa*. *Semanario Judicial de la Federación*, P. C/92, 8.ª época, t. LX, núm. 205,596, p. 27.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (1999). *Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal*. *Semanario Judicial de la Federación*, P. LXXVII/1999, 9.ª época, t. X, núm. 192,867, p. 46.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2011, 14 julio). *Expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco): Control de convencionalidad ex officio.*

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE). (1964). *Caso Costa vs. ENEL, sentencia de 15 de julio de 1964 (asunto 6/64), ECLI:EU:C:1964:66. Recueil, 1964, p. 1141.*